

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 14 de enero de 2021. A Despacho de la Juez para resolver lo pertinente; Sirvase ordenar.

Manuela Garcia Zapata

MANUELA GARCIA ZAPATA

Escribiente.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

**AUTO No. 026
PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RAD. No. 76-147-31-03-002- 2019-00154-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cartago, Valle, Enero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Verificar si la gestión para la notificación personal realizada por la parte demandante a la demandada-**MICHELLE OROZCO SERRANO**- a través de correo electrónico, reúne los requisitos del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro de este proceso ejecutivo propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ** contra las señoras **ARACELLY SERRANO HERNÁNDEZ** y **MICHELLE OROZCO SERRANO**.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la impresión del mensaje de datos remitido como copia al Juzgado con el cual se pretende agotar la notificación de una de las demandadas, se advierte que no cumple con los cánones establecidos en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En primer lugar, porque aquella disposición establece de forma expresa que se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica a la que se envía el mensaje de datos, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes; situación que no fue expuesta por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del 24 de septiembre de 2020 indicó respecto de la norma antes citada “ (...) la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (...)” (M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES)

De lo anterior, se tiene entonces que ha de tenerse como notificada personalmente vía correo electrónico un sujeto procesal, cuando se allegue el soporte de recepción del mensaje por parte del iniciador o la prueba de que ello se efectivizó, aspecto que no se demostró en este caso; razones suficientes para inadmitir la gestión realizada por la parte demandante para la notificación personal de la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,**

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para la notificación de la demandada **-MICHELLE OROZCO SERRANO-**, por las razones expuestas.

2º.-NOTIFICAR este Auto por estado, de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1259024f4a235f722094804fc6f5c1955d5fabf5aof90524e300b9bc8a773
431**

Documento generado en 18/01/2021 07:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**